
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ferretería Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurridas:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Juan Terrero, Eduard J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Marcano, Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Licdas. Federica Concepción y Alicia Subero Cordero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 312 esq. Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, Santo Domingo, debidamente representada por el señor Eduardo Muñiz Piniella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0954195-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por Tercera Sala del Tribunal Superior, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Terrero, por sí y por la Licda. Federica Concepción, abogado de la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduard J. Barrett Almonte y Leonardo Marcano, abogados de la co-recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado de la recurrente, donde no propone de manera concreta ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1484491-3 y 001-1340848-8, respectivamente,

abogados de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de octubre de 2008 la empresa Ferretería Popular, S. A., titular del suministro NIC 1640455, interpuso ante la Empresa de Electricidad del Este (Ede-Este) una serie de reclamaciones por sobre facturaciones relacionadas con el servicio de suministro de energía eléctrica provisto por dicha distribuidora; **b)** que en fecha 10 de febrero de 2009, la hoy recurrente procedió a interponer estas mismas reclamaciones ante la Oficina de Protección de los Derechos del Consumidor –Protecom Metropolitana-; **c)** que en fecha 14 de febrero de 2011, la Oficina de Protecom-Metropolitana emitió la decisión núm. GE-2101221, mediante la cual rechazó dichas reclamaciones, por entender que no se encontraron indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobre facturación en las facturas reclamadas; **d)** que esta decisión fue recurrida mediante el recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, que fue decidido en fecha 19 de septiembre de 2014, mediante la Resolución SIE-RJ-3615-2014, notificada a la hoy recurrente en fecha 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica la Decisión Protecom-Metropolitana núm. GE-2101221, de fecha 14 de febrero de 2011, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, sociedad comercial Ferretería Popular, Titular del Suministro NIC 1640455, a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes”; **e)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ferretería Popular, S. A., en contra de esta resolución, mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 31 de mayo de 2016 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Ferretería Popular, S. A., en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la resolución Núm. SIE-RJ-3616-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Ferretería Popular, S. A., contra la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en consecuencia, Confirma los términos de la Resolución núm. SIE-RJ-3616-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Ferretería Popular, S. A., a las partes recurridas la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no presenta ningún medio en contra de la sentencia impugnada, sino que en la exposición de derecho se limita a reproducir fragmentos de varias sentencias del Tribunal Supremo de Tenerife, así como también se limita a citar textualmente varios artículos de la Ley

General de Electricidad núm. 125-01, de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contencioso administrativa y de la Ley núm. 107-13 sobre relaciones de las personas con la administración, para concluir dicha recurrente solicitando la casación de esta sentencia, pero sin que haya articulado ningún medio de derecho que fundamente dicho pedimento, lo que coloca a esta Tercera Sala en la imposibilidad de evaluar el presente recurso, tal como se explicará a continuación;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso como medio suplido de oficio por esta Corte;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación en materia contencioso administrativo debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida y que el recurrente debe presentar un memorial de casación que contenga los medios que fundamenten su recurso;

Considerado, que como se ha dicho anteriormente, al examinar el memorial de casación se advierte que el mismo no llena este requisito previsto por el indicado artículo de la ley sobre procedimiento de casación, puesto que en el desarrollo de dicho escrito la parte recurrente, ni siquiera de manera sucinta presenta algún agravio que se le pueda reprochar a la sentencia impugnada y que pueda permitirle a esta Corte de Casación apreciar si al dictarla, dichos jueces incurrieron en una mala aplicación de la ley, limitándose dicha recurrente a criticar la actuación de la Superintendencia de Electricidad, pero no así la sentencia impugnada, como era su deber para que su recurso estuviera razonablemente justificado;

Considerando, que aunque esta carencia de contenido ponderable fue advertida por la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en las conclusiones de su memorial de defensa no procedió a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso como era lo correcto, sino que inexplicablemente lo que solicitó fue su rechazo; que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una vez que ha advertido la ausencia de medios que le permita evaluar este recurso, entiende que es su obligación suplir este medio de oficio, ya que la carencia de medios de derecho que puedan respaldarlo impide que el presente recurso pueda traspasar el umbral de admisibilidad requerido por la ley que rige la materia en el citado artículo 5;

Considerando, que la simple cita de artículos de ley o de fragmentos de jurisprudencia, como ocurre en la especie, no resultan suficientes para considerar que un recurso de casación contenga un contenido ponderable que amerite su examen, puesto que no basta con estas citas legales y jurisprudenciales si al mismo tiempo el recurrente no ha desarrollado ni siquiera brevemente los medios en los cuales basa su recurso, que deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto, hayan mal aplicado las disposiciones de estos textos de ley a los hechos considerados por ellos como constantes, ya que solo de esta forma es que la Suprema Corte de Justicia puede ser puesta en condiciones de examinar la actuación de dichos jueces que los condujo a dictar la sentencia objeto del recurso, lo que en la especie no ha sido cumplido por la parte recurrente al carecer su recurso de la carga argumentativa requerida a estos fines; y esta carencia justifica que su recurso tenga que ser declarado inadmisibile;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.